

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220130039500

Bogotá, D.C. 27 de junio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia que precede.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO :
RADICACIÓN No.:
ACCIONANTE:
ACCIONADA:

ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
1100133350122013-00395-00
EDDI MARLENE SALAZAR DE PESCA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP

Bogotá, D.C. trece de julio de dos mil diecisiete.

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 15 de junio de 2017.

REMITIR, en firme este auto, el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **14 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
110013335012201300894-00

Bogotá, D.C 8 de junio de 2017. Regresa el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmando auto apelado.

Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130089400
DEMANDANTE: MARÍA BLANCA ARIAS DE GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL YB
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP—

Bogotá, D.C. trece de julio de dos mil diecisiete

OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca —sección segunda – subsección B—, en providencia del 26 de enero de 2017, confirmando lo dispuesto por este Despacho en auto 15 de marzo de 2016, por medio del cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía de la entidad que fungió como empleador de la parte demandante (fls. 97 a 99).

En consecuencia, al haber fenecido el termino de traslado para contestar la demanda, se **FIJA FECHA** para realizar **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA para el **CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para lo cual es de advertir a los apoderados de las partes que la inasistencia a dicha audiencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

En caso que el asunto sea de puro derecho, se prescindirá de la audiencia de práctica de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial, tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

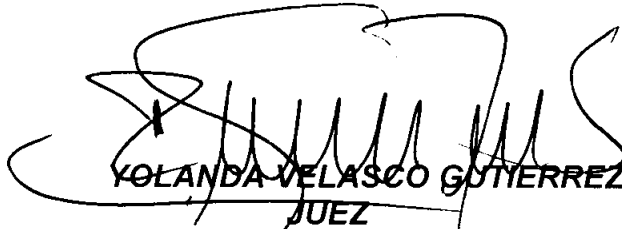
Téngase en cuenta que la parte demandada no presentó contestación de demanda.

Se reconoce personería al doctor OSCAR EDUARDO MORENO ENRIQUEZ, identificado con C.C. 12.748.173 y T.P. 278.010 como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el folio 41 del expediente.

¹ Artículo 180 numeral 4 ibídem

Asimismo, teniendo en cuenta que la audiencia inicial se realizara aproximadamente en un mes, por Secretaría córrase traslado a la parte demandante de las excepciones que propuso la demanda, según lo dispone el artículo 175 parágrafos 2 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



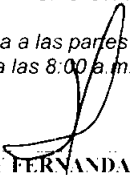
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
14 DE JULIO DE 2017, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
110013335012201400059-00

Bogotá, D.C 8 de junio de 2017. Regresa el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmando auto apelado.

Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.:	11001333501220140005900
DEMANDANTE:	JOSÉ HIGINIO VARGAS CAMACHO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL YB CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP—

Bogotá, D.C. trece de julio de dos mil diecisiete

OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca —sección segunda – subsección B—, en providencia del 26 de enero de 2017, confirmando lo dispuesto por este Despacho en auto 29 de febrero de 2016, por medio del cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía de la entidad que fungió como empleador de la parte demandante (fls. 122 a 125).

En consecuencia, al haber fenecido el termino de traslado para contestar la demanda, se **FIJA FECHA** para realizar **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA para el **CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para lo cual es de advertir a los apoderados de las partes que la inasistencia a dicha audiencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

En caso que el asunto sea de puro derecho, se prescindirá de la audiencia de práctica de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial, tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

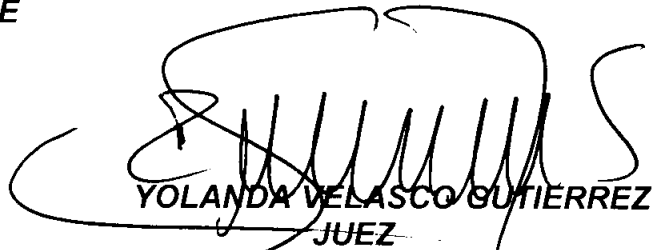
Téngase en cuenta que la parte demandada no presentó contestación de demanda.

Se reconoce personería al doctor ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 79.325.927 y T.P. 56.352 como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el folio 67 del expediente.

¹ Artículo 180 numeral 4 ibidem

Asimismo, teniendo en cuenta que la audiencia inicial se realizara aproximadamente en un mes, por Secretaría córrase traslado a la parte demandante de las excepciones que propuso la demanda, según lo dispone el artículo 175 parágrafos 2 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



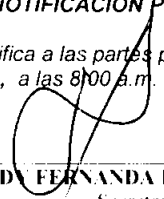
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
14 DE JULIO DE 2017, a las 8:00 a.m.*



LIDA FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012**20140012500**

Bogotá, D.C. 08 de junio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, regresa del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-35-012-2014-00125-00
DEMANDANTE	MERCEDES AMPARO ASCENCIO PEÑARANDA
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C. trece de julio de dos mil diecisiete.

OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 8 de septiembre de 2016, mediante la cual aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

En consecuencia se dispone:

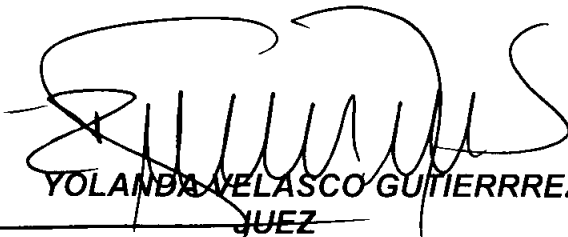
PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO.- EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

CUARTO: DEVOLVER al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar la restante actuación. Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **14 DE JULIO DE 2017** a las 8.00 a.m.*



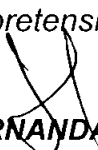
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220140019400

Bogotá, D.C. 29 de julio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, vencido el término de traslado para que la parte demandada se pronunciara sobre el desistimiento de las pretensiones. La parte demandada presenta memorial.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-35-012-2014-00194-00
DEMANDANTE	PABLO CESAR NIÑO DÍAZ
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. trece de julio de dos mil diecisiete.

Vencido el término de traslado ordenado en el auto anterior respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se advierte que la parte demandada en memorial de fecha 28 de junio del año en curso coadyuvó la solicitud de la parte demandante.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de la demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: DEVOLVER al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar la restante actuación. Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **14 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1200
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2014-00286-00
ACCIONANTE: CLAUDIA LUCIA ORTEGA CORTÉS
ACCIONADOS: FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S. A.

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil diecisiete

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACION DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

¹ T- 432 del 2007

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras

circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

*“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
3.1. ASUNTOS.
3.1.1. Única instancia.
Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	<i>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó</i>	<i>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres</i>	<i>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve,</i>

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

	<i>al acceso a la administración de justicia.</i> <i>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</i>	<i>supuestos de intensidad:</i> a) <i>Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</i> b) <i>Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</i> c) <i>Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</i>	<i>grave y gravísima a la administración de justicia.</i> a) <i>Afectación leve. Esta tasación va hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</i> b) <i>Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</i> c) <i>Por último la configuración del tercer supuesto de intensidad, el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</i>
--	---	---	---

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia.”⁵

CASO CONCRETO

En la sentencia de primera instancia la accionada fue condenada a pagar las costas procesales.

1. GASTOS PROCESALES

El actor debió pagar por concepto de gastos ordinarios la suma de treinta (30) mil pesos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones,

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

2. AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El presente proceso buscaba el reconocimiento de la sanción moratoria en el pago de cesantías.*
- La entidad demandada no propuso excepciones previas.*
- Las pretensiones de la accionante fueron concedidas en su totalidad.*
- No se acudió a segunda instancia.*
- No se interpusieron recursos durante el trámite.*
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenará a la parte demandada a pagar a la demandante la suma equivalente a uno y medio salario mínimo mensual legal vigentes para el año 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

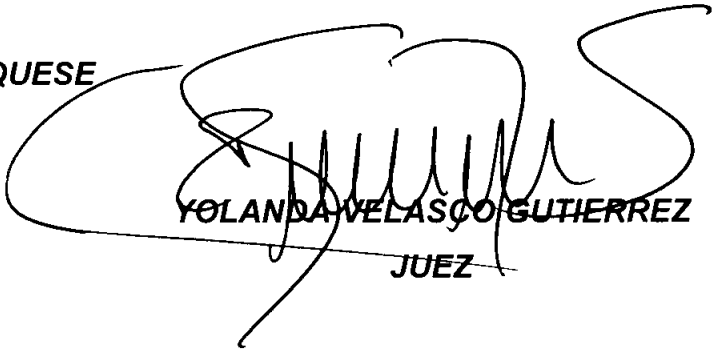
CONDENAR *a la parte demandada a pagar por concepto de costas procesales los siguientes rubros:*

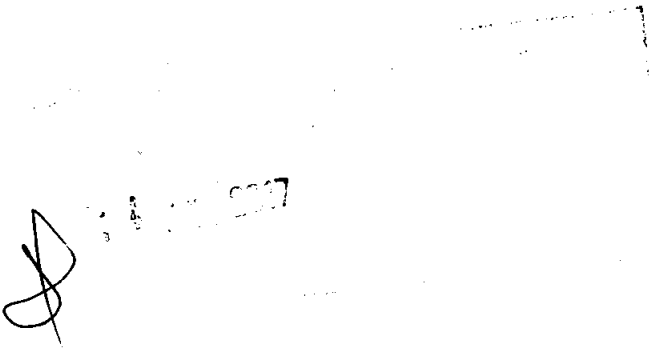
GASTOS PROCESALES: Treinta (30) mil pesos.

AGENCIAS EN DERECHO: 1.5 S.M.M.L.V, para el año 2016.

SE DISPONE destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
110013335012201400446-00

Bogotá, D.C 8 de junio de 2017. Regresa el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmando auto apelado.

Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.:	11001333501220140044600
DEMANDANTE:	ANTONIO HERNÁNDEZ CASTRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL YB CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP—

Bogotá, D.C. trece de julio de dos mil diecisiete

OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca —sección segunda – subsección B—, en providencia del 16 de diciembre de 2016, confirmando lo dispuesto por este Despacho en auto 14 de julio de 2016, por medio del cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía de la entidad que fungió como empleador de la parte demandante (fls. 119 a 123).

En consecuencia, al haber fenecido el termino de traslado para contestar la demanda, se **FIJA FECHA** para realizar **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA para el **CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para lo cual es de advertir a los apoderados de las partes que la inasistencia a dicha audiencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

En caso que el asunto sea de puro derecho, se prescindirá de la audiencia de práctica de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial, tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

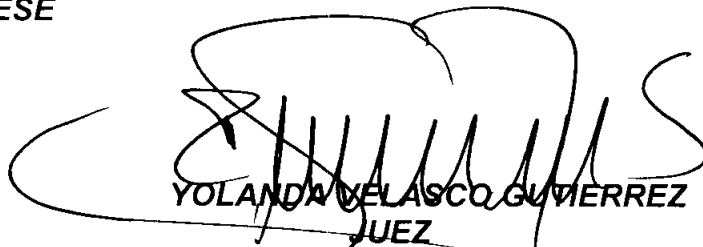
Téngase en cuenta que la parte demandada no presentó contestación de demanda.

Se reconoce personería al doctor OSCAR EDUARDO MORENO ENRIQUEZ, identificado con C.C. 12.748.173 y T.P. 278.010 como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el folio 72 del expediente.

¹ Artículo 180 numeral 4 ibídem

Asimismo, teniendo en cuenta que la audiencia inicial se realizara aproximadamente en un mes, por Secretaría córrase traslado a la parte demandante de las excepciones que propuso la demanda, según lo dispone el artículo 175 parágrafos 2 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



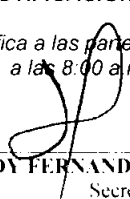
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
14 DE JULIO DE 2017, a las 8:00 a.m.*



LIDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1404
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140049000
ACCIONANTE: GERMÁN LÓPEZ VILLEGAS
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil diecisiete

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso y los remanentes.

LIQUIDACION DE COSTAS Y REMANENTES

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

¹ T- 432 del 2007

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras

circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la *liquidación de las costas procesales*:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables. ”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

*“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
3.1. ASUNTOS.
3.1.1. Única instancia.
Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia. ”*

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	<i>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó</i>	<i>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres</i>	<i>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve,</i>

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

	<i>al acceso a la administración de justicia.</i> <i>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</i>	<i>supuestos de intensidad:</i> <i>a) Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</i> <i>b) Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</i> <i>c) Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</i>	<i>grave y gravísima a la administración de justicia.</i> <i>a) Afectación leve. Esta tasación va hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</i> <i>b) Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</i> <i>c) Por último la configuración del tercer supuesto de intensidad, el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</i>
--	--	--	--

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia.”⁵

CASO CONCRETO

En la sentencia de primera instancia el demandante fue condenado a pagar las costas procesales.

1. GASTOS PROCESALES

El actor debió pagar por concepto de gastos ordinarios la suma de treinta (30) mil pesos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones,

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

2. AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El presente proceso el demandante buscaba obtener el reconocimiento de la pensión gracia y su transmisibilidad.*
- No prosperaron las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.*
- No se sustentó el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia y,*
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

Así las cosas, y teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda y la condición de pensionado del actor, se le condenará a pagar por agencia en derecho a favor de la entidad, la suma equivalente a medio salario mínimo del año 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

CONDENAR a la parte actora a pagar a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL por concepto de costas procesales los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES: Cero (0) pesos.

AGENCIAS EN DERECHO: 0.5 S.M.M.L.V para el año 2016.

SE DISPONE destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ


JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
DE LA JUDICATURA
14 JUL 2017



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220140049100
LEYDA MARGARITA TORRES SALAZAR
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
S.A.

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil diecisiete.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control atendiendo lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 7 de marzo de 2017; y en razón al factor territorial (fl. 9), la cuantía (fl. 20) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en el régimen docente.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

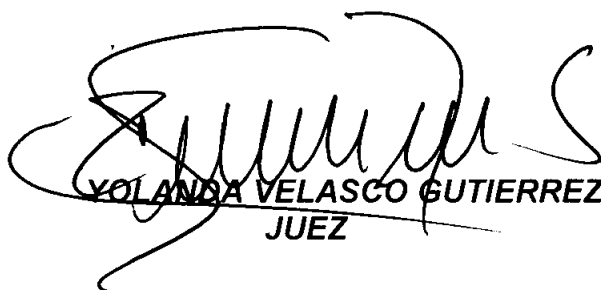
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 7 de marzo de 2017, mediante la cual dirimió un conflicto de competencia por falta de jurisdicción, indicando que es este Despacho el que debe asumir el conocimiento del asunto.
2. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LEYDA MARGARITA TORRES SALAZAR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A..**
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Educación Nacional.
 - 2.2. Representante Legal de la Fiduprevisora S.A.
 - 2.3. Agente del Ministerio Público.
 - 2.4. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
4. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. **PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ**, identificado con la C.C. No. 19.450.964 y T. P. No. 95.908 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **14 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1428
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140051400
ACCIONANTE: RAFAEL AGUSTIN GUTIÉRREZ TIBABUSO
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil diecisiete

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso y remanentes.

LIQUIDACION DE COSTAS Y REMANENTES

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

¹ T- 432 del 2007

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras

circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

*“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
3.1. ASUNTOS.
3.1.1. Única instancia.
Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	<i>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó</i>	<i>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres</i>	<i>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve,</i>

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

	<i>al acceso a la administración de justicia.</i> <i>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</i>	<i>supuestos de intensidad:</i> a) <i>Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</i> b) <i>Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</i> c) <i>Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</i>	<i>grave y gravísima a la administración de justicia.</i> a) <i>Afectación leve. Esta tasación va hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</i> b) <i>Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</i> c) <i>Por último la configuración del tercer supuesto de intensidad, el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</i>
--	---	---	---

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia.”⁵

CASO CONCRETO

En la sentencia de primera instancia la parte demandada fue condenada a pagar las costas procesales.

1. GASTOS PROCESALES

El actor debió pagar por concepto de gastos ordinarios la suma de cuarenta (40) mil pesos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

2. AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- *El presente proceso buscaba la el reintegro de los aportes en salud descontados al pensionado sobre sus mesadas adicionales.*
- *La entidad demandada no propuso excepciones previas.*
- *Se accedieron a las pretensiones del actor.*
- *No se interpuso recurso de apelación.*
- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenará a la parte demandada a pagar al demandante la suma equivalente a uno y medio salarios mínimos mensuales legales vigentes para el 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

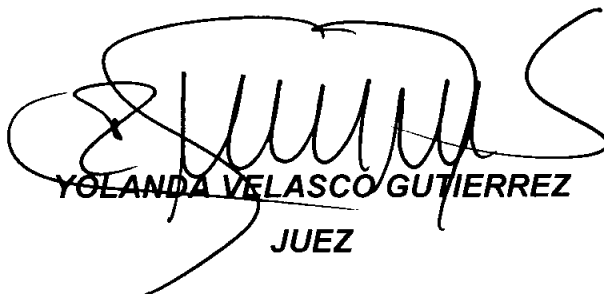
CONDENAR a la parte demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a pagar por concepto de costas procesales los siguientes rubros:

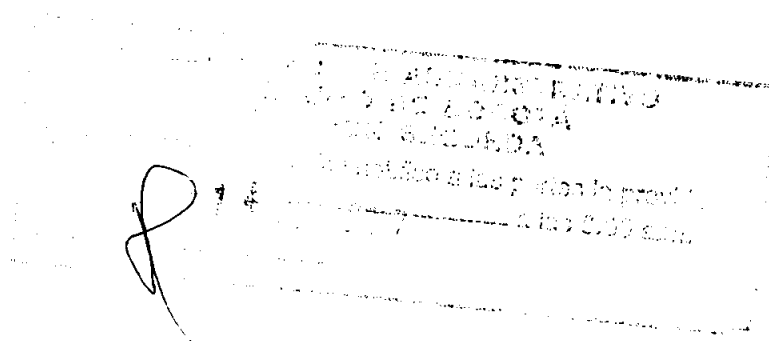
GASTOS PROCESALES: Cuarenta (40) mil pesos.

AGENCIAS EN DERECHO: 1.5. S.M.M.L.V. para el 2016.

SE DISPONE destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012**20140056700**

Bogotá, D.C. 06 de julio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que precede.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

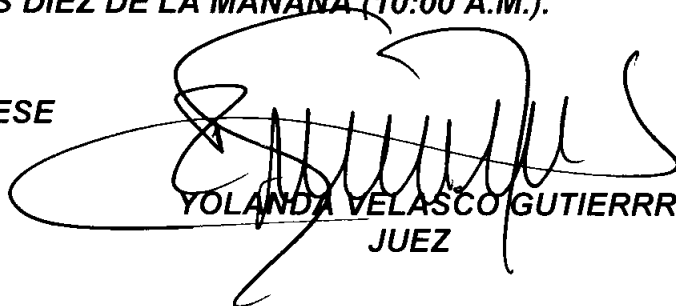
MEDIO DE CONTROL
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-012-2014-00567-00
IVÁN MAHECHA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C. trece de julio de dos mil diecisiete.

Teniendo en cuenta que el pasado 21 de junio de 2017 fue dictada sentencia con carácter condenatorio y que para el efecto la parte demandante interpuso recurso de apelación, se dispone que con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se **FIJA PARA EL DIA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL PRESENTE AÑO A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE

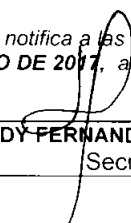

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **14 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

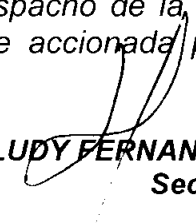

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150013300

Bogotá, D.C. 09 de junio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionada presentó recurso de apelación contra la sentencia que precede.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



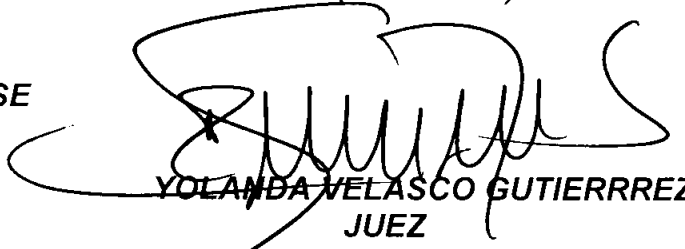
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-35-012-2015-00133-00
DEMANDANTE	MARÍA ISABEL OIDOR MORENO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES---

Bogotá, D.C. trece de julio de dos mil diecisiete.

Teniendo en cuenta que el pasado 23 de mayo de 2017 fue dictada sentencia con carácter condenatorio y que para el efecto la parte demandada interpuso recurso de apelación, se dispone que con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se **FIJA PARA EL DIA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL PRESENTE AÑO A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE

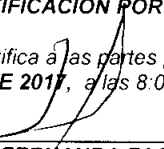

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior. se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **14 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1698
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **11001333501220150017400**
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN DUARTE SEGURA
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil diecisiete

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACION DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

¹ T- 432 del 2007

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras

circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
3.1. ASUNTOS.
3.1.1. Única instancia.
Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	<i>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó</i>	<i>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres</i>	<i>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve,</i>

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

	<i>al acceso a la administración de justicia.</i> <i>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</i>	<i>supuestos de intensidad:</i> a) <i>Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</i> b) <i>Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</i> c) <i>Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</i>	<i>grave y gravísima a la administración de justicia.</i> a) <i>Afectación leve. Esta tasación va hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</i> b) <i>Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</i> c) <i>Por último la configuración del tercer supuesto de intensidad, el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</i>
--	---	---	---

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia.”⁵

CASO CONCRETO

En la sentencia de primera instancia la parte demandada fue condenada a pagar las costas procesales.

1. GASTOS PROCESALES

El actor debió pagar por concepto de gastos ordinarios la suma de sesenta (60) mil pesos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones,

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

2. AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El presente proceso buscaba el reintegro de los aportes en salud descontados a la pensionada sobre su mesada adicional.*
- La entidad demandada no propuso excepciones previas.*
- Se accedieron a las pretensiones de la accionante.*
- No se interpuso recurso de apelación.*
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenará a la parte demandada a pagar al demandante la suma equivalente a 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

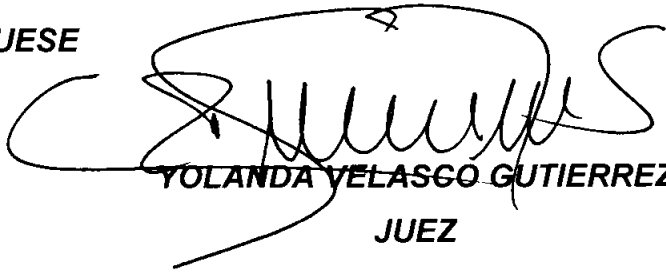
CONDENAR a la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar por concepto de costas procesales los siguientes rubros:

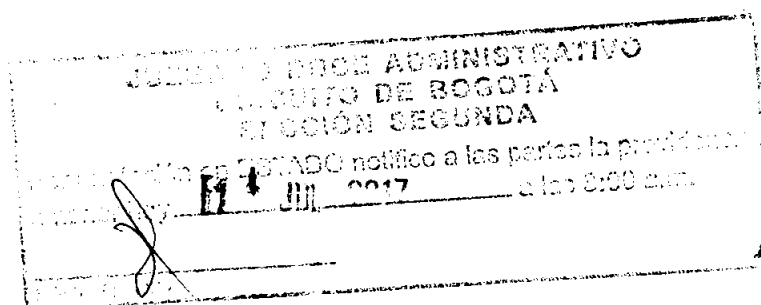
GASTOS PROCESALES: Sesenta (60) mil pesos.

AGENCIAS EN DERECHO: 1.5. S.M.M.L.V. para el 2016.

SE DISPONE destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1703
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **11001333501220150017900**
ACCIONANTE: MARIA AURORA SALAMANCA DE RODRÍGUEZ
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil diecisiete

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACION DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

¹ T- 432 del 2007

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras

circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la *liquidación de las costas procesales*:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (…) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	<i>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó</i>	<i>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres</i>	<i>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve,</i>

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

	<i>al acceso a la administración de justicia.</i> <i>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</i>	<i>supuestos de intensidad:</i> a) <i>Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</i> b) <i>Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</i> c) <i>Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</i>	<i>grave y gravísima a la administración de justicia.</i> a) <i>Afectación leve. Esta tasación va hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</i> b) <i>Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</i> c) <i>Por último la configuración del tercer supuesto de intensidad, el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</i>
--	--	--	--

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia.”⁵

CASO CONCRETO

En la sentencia de primera instancia la parte demandada fue condenada a pagar las costas procesales.

1. GASTOS PROCESALES

El actor debió pagar por concepto de gastos ordinarios la suma de treinta (30) mil pesos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones,

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

2. AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El presente proceso buscaba la el reintegro de los aportes en salud descontados a la pensionada sobre su mesada adicional.*
- La entidad demandada no propuso excepciones previas.*
- Se accedieron a las pretensiones de la accionante.*
- No se interpuso recurso de apelación.*
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenará a la parte demandada a pagar al demandante la suma equivalente a uno y medio salarios mínimos mensuales legales vigentes para el 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

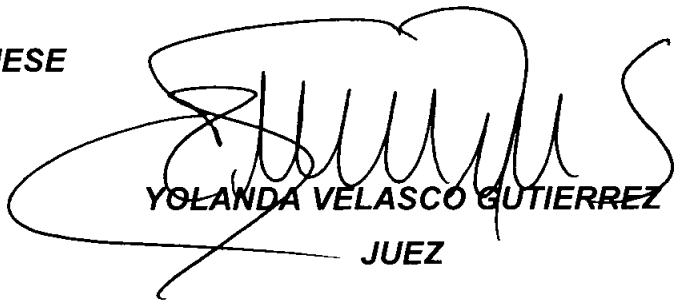
CONDENAR a la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar por concepto de costas procesales los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES: Treinta (30) mil pesos.

AGENCIAS EN DERECHO: 1.5 S.M.M.L.V. para el 2016.

SE DISPONE destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ


JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
14 JUL 2017



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1705
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00181-00
ACCIONANTE: MARÍA LUISA GONZALEZ NIÑO
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D. C., trece de julio de dos mil diecisiete

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACION DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

¹ T- 432 del 2007

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras

circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la *liquidación de las costas procesales*:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

*“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
3.1. ASUNTOS.
3.1.1. Única instancia.
Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	<i>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó</i>	<i>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres</i>	<i>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve,</i>

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

	<i>al acceso a la administración de justicia.</i> <i>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</i>	<i>supuestos de intensidad:</i> <i>a) Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</i> <i>b) Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</i> <i>c) Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</i>	<i>grave y gravísima a la administración de justicia.</i> <i>a) Afectación leve. Esta tasación va hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</i> <i>b) Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</i> <i>c) Por último la configuración del tercer supuesto de intensidad, el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</i>
--	--	--	--

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia.”⁵

CASO CONCRETO

En la sentencia de primera instancia la parte demandada fue condenada a pagar las costas procesales.

1. GASTOS PROCESALES

El actor debió pagar por concepto de gastos ordinarios la suma de treinta (30) mil pesos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones,

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

2. AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- En el presente proceso la demandante buscaba obtener el reconocimiento de “la reliquidación de la pensión de jubilación” con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.*
- Las excepciones previas que propuso la entidad demandada no prosperaron.*
- El fallo de primera instancia no fue objeto de recurso de apelación.*
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta que el objeto de la litis ha sufrido cambios jurisprudenciales que ponen hoy en cuestionamiento la regla de derecho aplicable en estos casos, el Despacho limitará la liquidación de costas a los gastos procesales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

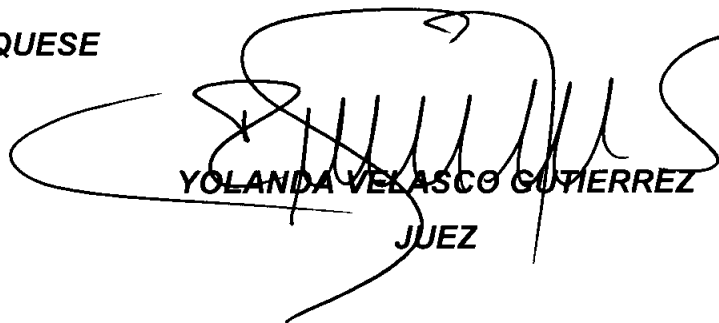
CONDENAR a la parte demandada a pagar por concepto de costas procesales los siguientes rubros:

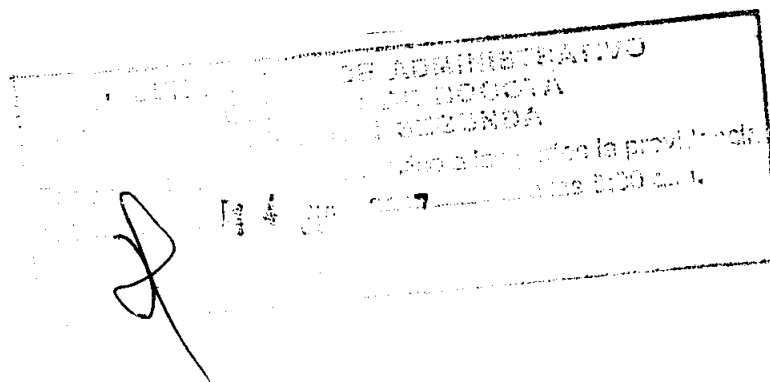
GASTOS PROCESALES: Treinta (30) mil pesos.

AGENCIAS EN DERECHO: 0. S.M.M.L.V.

SE DISPONE destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220150019700
DORIAN ZORAIDA RUBIO OLAYA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
S.A.

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil diecisiete.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control atendiendo lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 7 de marzo de 2017; y en razón al factor territorial (fl. 16), la cuantía (fl. 44) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio por pago tardío de las cesantías en el régimen docente.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

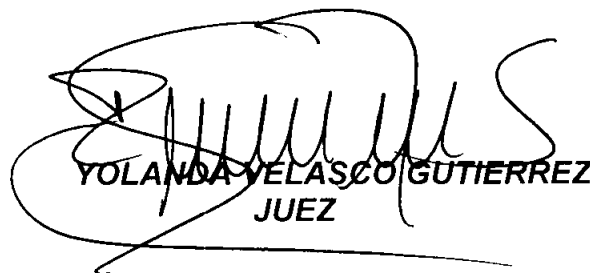
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

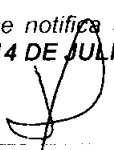
1. **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 7 de marzo de 2017, mediante la cual dirimió un conflicto de competencia por falta de jurisdicción, indicando que es este Despacho el que debe asumir el conocimiento del asunto.
2. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **DORIAN ZORAIDA RUBIO OLAYA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A..**
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Educación Nacional.
 - 2.2. Representante Legal de la Fiduprevisora S.A.
 - 2.3. Agente del Ministerio Público.
 - 2.4. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
4. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. **SAULO FRANCISCO NAVARRO ALARCÓN**, identificado con la C.C. No. 1.018.402.814 y T. P. No. 227.131 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE JULIO DE 2017, a las 8:00 a.m.  LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1764
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220150024000
ACCIONANTE: EDGAR MAURICIO MARÍN RESTREPO
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil diecisiete

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso y remanentes

LIQUIDACION DE COSTAS Y REMANENTES

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

¹ T- 432 del 2007

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se

concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.*
- b) *Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

AGENCIAS EN DERECHO

*"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables."*³

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (…) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: a) Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. a) Afectación leve. Esta tasación va hasta 2 salarios mínimos legales vigentes. b) Afectación grave.

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

	<i>respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</i>	<i>jurídica.</i> <i>h) Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</i> <i>c) Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</i>	<i>A este escenario corresponderá una condena entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</i> <i>c) Por último la configuración del tercer supuesto de intensidad, el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</i>
--	---	---	--

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia.”⁵

CASO CONCRETO

En la sentencia de primera instancia la parte demandada fue condenada a pagar las costas procesales.

GASTOS PROCESALES

El actor debió pagar por concepto de gastos ordinarios la suma de treinta (30) mil pesos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- *El presente proceso buscaba el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20 % en la asignación básica mensual del demandante.*
- *Las pretensiones del actor fueron concedidas parcialmente por efecto de la prescripción.*
- *No se acudió a segunda instancia.*
- *No se interpusieron recursos durante el trámite.*
- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

Bajo estas consideraciones, teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte, la complejidad que revistió la instancia en este caso, que el asunto por ser de jurisprudencia consolidada debió ser resuelto en sede administrativa, y no hubo ofrecimiento alguno en la audiencia de conciliación, se condenará a la parte demandada a pagar a la demandante la suma equivalente uno y medio (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2017.

En mérito de lo expuesto,

SE DISPONE

CONDENAR a la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales los siguientes rubros:

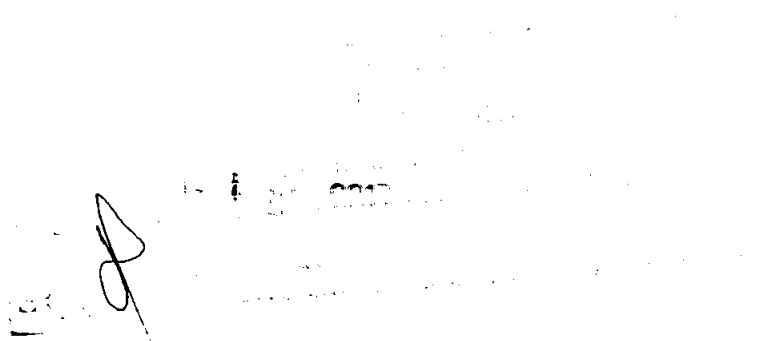
GASTOS PROCESALES: Treinta (30) mil pesos.

AGENCIAS EN DERECHO: Uno y medio (1.5) S.M.M.L.V, para el año 2017.

SE DISPONE destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150025300

Bogotá, D.C. 08 de junio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, regresa del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-35-012-2015-00253-00
DEMANDANTE	JENNY FRAILE FRAILE
DEMANDADO	FIDUPREVISORA Y OTROS.

Bogotá, D.C. trece de julio de dos mil diecisiete.

OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de marzo de 2017, mediante la cual confirmó el auto del 23 de agosto de 2016 dictado por este Despacho, en virtud del cual se había declarado probada la excepción de inepta demanda y la terminación del proceso.

En consecuencia se dispone:

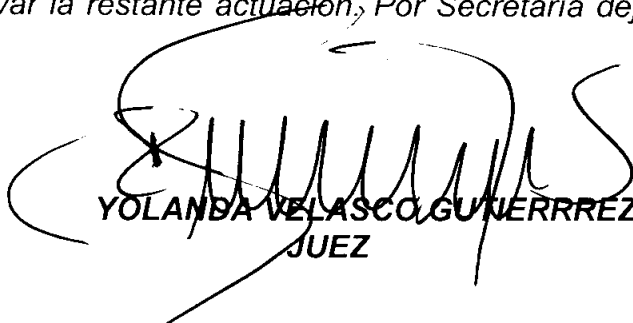
PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO.- EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

CUARTO: DEVOLVER al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar la restante actuación, Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUERRERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **14 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1783
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220150025900
ACCIONANTE: NORBEY ROMERO CARDOSO
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil diecisiete

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso y remanentes.

LIQUIDACION DE COSTAS Y REMANENTES

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

¹ T- 432 del 2007

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se

concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.*
- b) *Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

AGENCIAS EN DERECHO

*"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables."*³

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (…) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: a) Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. a) Afectación leve. Esta tasación va hasta 2 salarios mínimos legales vigentes. b) Afectación grave.

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

	<i>respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</i>	<i>jurídica.</i> <i>b) Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</i> <i>c) Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</i>	<i>A este escenario corresponderá una condena entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</i> <i>c) Por último la configuración del tercer supuesto de intensidad, el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</i>
--	---	---	--

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia.”⁵

CASO CONCRETO

En la sentencia de primera instancia la parte demandada fue condenada a pagar las costas procesales.

GASTOS PROCESALES

El actor debió pagar por concepto de gastos ordinarios la suma de treinta (30) mil pesos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- *El presente proceso buscaba el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% en la asignación básica mensual del demandante.*
- *Las pretensiones del actor fueron concedidas parcialmente por efecto de la prescripción.*
- *No se acudió a segunda instancia.*
- *No se interpusieron recursos durante el trámite.*
- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

Bajo estas consideraciones, teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte, la complejidad que revistió la instancia en este caso, que el asunto por ser de jurisprudencia consolidada debió ser resuelto en sede administrativa, y no hubo ofrecimiento alguno en la audiencia de conciliación, se condenará a la parte demandada a pagar a la demandante la suma equivalente a uno y medio (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2017.

En mérito de lo expuesto,

SE DISPONE

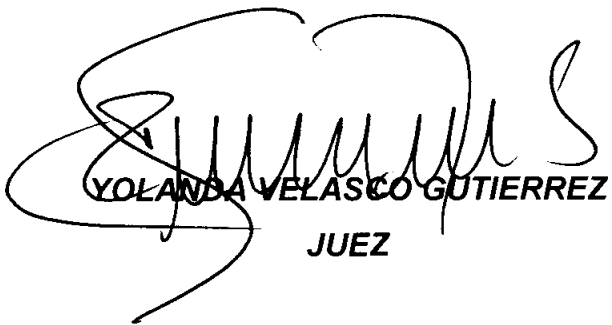
CONDENAR a la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales los siguientes rubros:

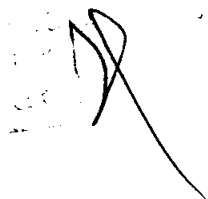
GASTOS PROCESALES: Treinta (30) mil pesos.

AGENCIAS EN DERECHO: uno y medio (1.5) S.M.M.L.V, para el año 2017.

SE DISPONE destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150038100

Bogotá, D.C. 06 de julio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que las **partes demandante y demandada** interpusieron recurso de apelación contra la sentencia que precede.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



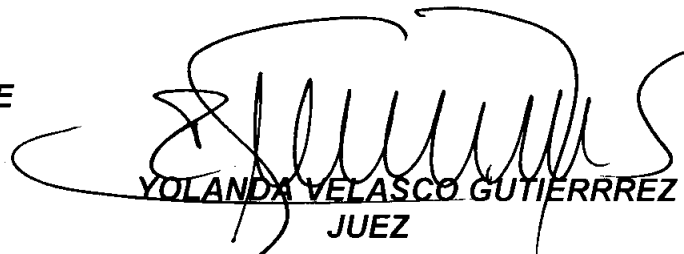
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-35-012-2015-00381-00
DEMANDANTE	MARÍA OLIVIA VERDUGO DE RICO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -- COLPENSIONES--

Bogotá, D.C. trece de julio de dos mil diecisiete.

Teniendo en cuenta que el pasado 21 de junio de 2017 fue dictada sentencia con carácter condenatorio y que para el efecto las partes demandante y demandada interpusieron recursos de apelación, se dispone que con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se **FIJA PARA EL DIA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL PRESENTE AÑO A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **14 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150039700

Bogotá, D.C. 09 de junio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia que precede.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO :	ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.:	1100133350122015-00397-00
ACCIONANTE:	JHON JAIRO JACOME BACCA
ACCIONADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

Bogotá, D.C. trece de julio de dos mil diecisiete.

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 24 de mayo de 2017.

REMITIR, en firme este auto, el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **14 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150042500

Bogotá, D.C. 06 de julio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que las partes demandante y demandada presentaron recursos de apelación contra la sentencia que precede.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11001-33-35-012-2015-00425-00

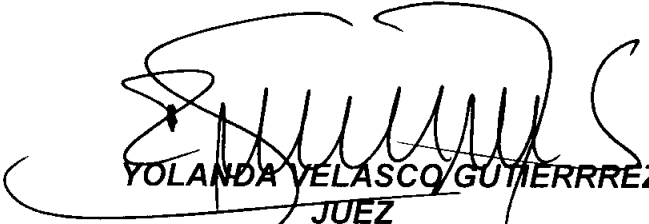
ARTURO DÍAZ GARCÍA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN ASOCIAL
—UGPP—

Bogotá, D.C. trece de julio de dos mil diecisiete.

Teniendo en cuenta que el pasado 21 de junio de 2017 fue dictada sentencia con carácter condenatorio y que para el efecto las partes demandante y demandada interpusieron recursos de apelación, se dispone que con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se **FIJA PARA EL DIA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL PRESENTE AÑO A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE

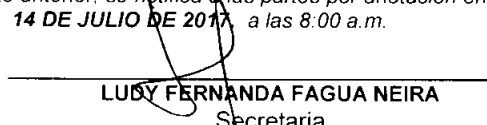

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **14 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150043600

Bogotá, D.C. 09 de junio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que las partes demandante y demandada presentaron recursos de apelación contra la sentencia que precede.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-35-012-2015-00436-00
DEMANDANTE	JULIETA GIRALDO ZULUAGA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES --- COLPENSIONES---

Bogotá, D.C. trece de julio de dos mil diecisiete.

Teniendo en cuenta que el pasado 21 de junio de 2017 fue dictada sentencia con carácter condenatorio y que para el efecto las partes demandante y demandada interpusieron recursos de apelación, se dispone que con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se **FIJA PARA EL DIA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL PRESENTE AÑO A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **14 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150048000

Bogotá, D.C. 23 de junio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, vencido el término de traslado para que la parte demandada se pronunciara sobre el desistimiento de las pretensiones. La parte demandada presenta memorial.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-35-012-2015-00480-00
DEMANDANTE	EMMA LUCUARA
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. trece de julio de dos mil diecisiete.

Vencido el término de traslado ordenado en el auto anterior respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se advierte que la parte demandada en memorial de fecha 21 de junio del año en curso coadyuvó la solicitud de la parte demandante.

En consecuencia se dispone:

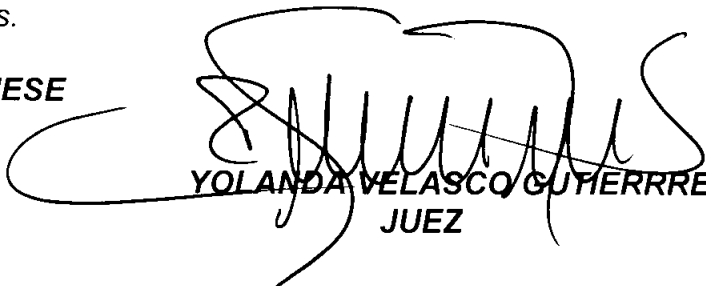
PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de la demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: DEVOLVER al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar la restante actuación. Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

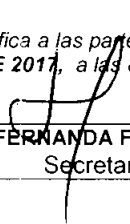

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **14 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150048800

Bogotá, D.C. 06 de julio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionada presentó recurso de apelación contra la sentencia que precede.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



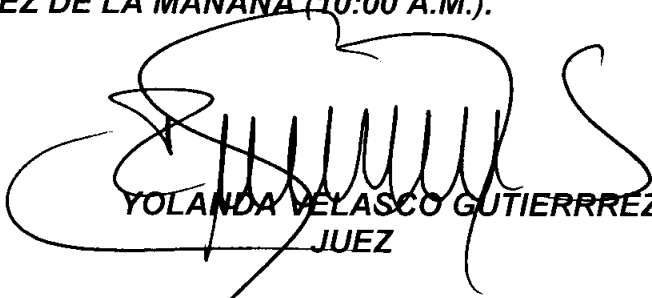
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-35-012-2015-00488-00
DEMANDANTE	MARÍA SLANGER AMÍREZ ARDILA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-- COLPENSIONES--

Bogotá, D.C. trece de julio de dos mil diecisiete.

Teniendo en cuenta que el pasado 21 de junio de 2017 fue dictada sentencia con carácter condenatorio y que para el efecto la parte demandada interpuso recurso de apelación, se dispone que con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se **FIJA PARA EL DIA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL PRESENTE AÑO A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **14 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012**20150067000**

Bogotá, D.C. 14 de junio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia que precede.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-012-2015-00670-00
MARTHA ESPERANZA APONTE ARIAS
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. trece de julio de dos mil diecisiete.

Teniendo en cuenta que el pasado 31 de mayo de 2017 fue dictada sentencia con carácter condenatorio y que para el efecto la parte demandante interpuso recurso de apelación, se dispone que con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se **FIJA PARA EL DIA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL PRESENTE AÑO A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **14 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220150083200
MARÍA AMELIA MORENO DUARTE
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
S.A.

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil diecisiete.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control atendiendo lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 7 de marzo de 2017; y en razón al factor territorial (fl. 19), la cuantía (fl. 30) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio por pago tardío de las cesantías en el régimen docente.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

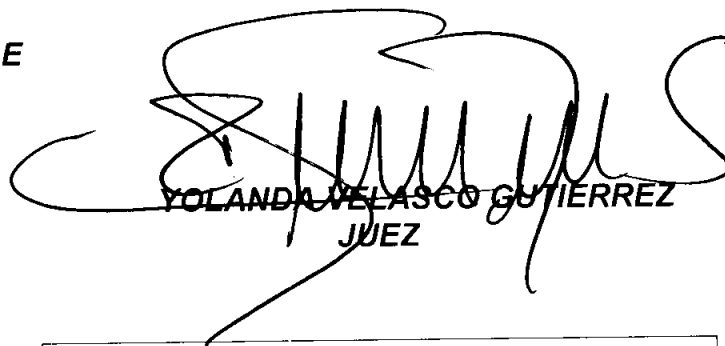
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 7 de marzo de 2017, mediante la cual dirimió un conflicto de competencia por falta de jurisdicción, indicando que es este Despacho el que debe asumir el conocimiento del asunto.
2. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA AMELIA MORENO DUARTE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A..**
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Educación Nacional.
 - 2.2. Representante Legal de la Fiduprevisora S.A.
 - 2.3. Agente del Ministerio Público.
 - 2.4. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
4. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ CESPEDES**, identificado con la C.C. No. 19.151.623 y T. P. No. 65.530 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

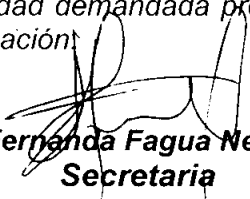
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE JULIO DE 2017, a las 8:00 a.m.  LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACION PREJUDICIAL No.1100133350122016-00**470**-00

Bogotá, D.C. 13 de julio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la conciliación prejudicial de la referencia, informando que la entidad demandada presentó Acuerdo Conciliatorio ante la Procuraduría para revisión y aprobación.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2921

PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2016 00470 00

ACCIONANTE: RICARDO IGNACIO VELEZ BENEDETTI

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil diecisiete.

Procede el Despacho a estudiar a efecto de su aprobación, la conciliación prejudicial acordada entre el señor **RICARDO IGNACIO VELEZ** a través de su apoderado y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, remitida a esta jurisdicción por la Procuraduría Ciento Veintisiete Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso

cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los párrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reconocimiento y reliquidación de las prestaciones reconocidas al actor, tomando como base para base para liquidación un salario diferente al que fuera inicialmente considerado por la entidad.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

El señor **RICARDO IGNACIO VELEZ BENEDETTI** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** el 28 de noviembre de 2016, conciliaron por valor de \$9.809.542 la reliquidación de los aportes de pensión por el tiempo laborado como funcionario de planta externa, por el periodo comprendido entre el 8 de agosto de 2003 hasta el 30 de abril de 2004, pagaderos dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir de la presentación de solicitud de pago por parte del convocante, previo aporte de la totalidad de documentos exigidos para tal efecto, entre ellos copia auténtica del auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial debidamente ejecutoriado (Fls. 72-73).

2.1. Prueba de la Obligación

Conforme a la certificación de fecha 29 de agosto de 2016 suscrita por la Coordinadora de Asuntos Pensionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tiene que el señor RICARDO IGNACIO VELEZ BENEDETTI, estuvo vinculado a dicha entidad por el período comprendido entre el 8 de agosto de 2003 hasta el 30 de agosto de 2006, siendo su último cargo el de Ministro Consejero Grado Ocupacional 5 EX; desempeño laboral frente al cual le fueron consignados los aportes de ley por concepto de pensión al fondo Protección (Fls. 30-33).

Mediante Oficio No. S-DITH-16-084712 de septiembre 15 de 2016, la Directora de Talento Humano de la entidad convocada indica que los aportes pensionales desde el 8 de agosto de 2003 hasta el 30 de abril de 2004, fueron calculados teniendo en cuenta el ingreso base equivalente al de los funcionarios de planta interna, y solo a partir del 1º de mayo de 2004 fueron calculados con base al salario real devengado (Fl. 30 anverso).

2.2. Fundamento Normativo y Jurisprudencial

Con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones dispuesto en la Ley 100 de 1993¹, los empleados de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, estaban regidos por la siguiente normatividad:

El Decreto 311 de 1951, por el cual se aclaran el inciso c) del artículo 17 de la Ley 6 de 1945 y los artículos 2 y 3 de la Ley 65 de 1946, en su artículo 1º estableció que “las prestaciones sociales de los empleados que hayan servido en el exterior se liquidarán y pagarán en pesos colombianos a razón de un peso por cada dólar recibido”.

Posteriormente el Decreto 2016 de 1968, por medio del cual se fijó el “Estatuto Orgánico del Servicio Diplomático y Consular”, determinó en su artículo 76 que las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarían y pagarían con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

¹ El artículo 151 de la Ley 100 de 1993 dispuso que el Sistema General de Pensiones en el nivel nacional entraría a regir a partir del 1º de abril de 1994 y en el nivel territorial a más tardar el 30 de junio de 1995.

El precitado artículo fue modificado por el artículo 1o del Decreto 1253 de 27 de junio de 1975, en el sentido de indicar “que las liquidaciones sobre prestaciones sociales que en adelante se efectúen se harán tomando como base la moneda en que se perciban las respectivas remuneraciones”.

Posteriormente, el Decreto 10 de 1992, estableció el Estatuto Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular, y respecto a la liquidación pensional señaló:

“ARTÍCULO 57. Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores”.

Visto lo anterior, observa el Despacho que la normatividad en cita, daba como regla general la equivalencia entre los funcionarios de la planta externa y los de planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores al momento de liquidar las prestaciones sociales.

Actualmente el artículo 12 del Decreto 274 de 2000 regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática estableciendo las siguientes equivalencias:

CATEGORÍAS EN PLANTA EXTERNA	EQUIVALENCIA PLANTA INTERNA
Embajador	Viceministro Secretario General Directores Jefe de la Oficina Asesora Asesor Grado 13 o superiores Subsecretarios
Ministro Plenipotenciario	Ministro Plenipotenciario Jefe de Oficina Asesora Asesor Grados 10, 11 y 12 Subsecretarios
Ministro Consejero y Cónsul General	Ministro Consejero Asesor Grados 7, 8 y 9 Subdirector del Protocolo
Consejero	Consejero Asesor Grado 6
Primer Secretario y Cónsul de primera	Primer Secretario en Planta Interna Asesor Grados 4 y 5
Segundo Secretario y Cónsul de Segunda	Segundo Secretario en Planta Interna Asesor Grados 2 y 3
Tercer Secretario y Vicecónsul	Tercer Secretario en Planta Interna Asesor Grado 1

En tales términos, los artículos 65 y 66 ibidem, dispusieron que las prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores se liquidarán y pagarán “con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna”.

La Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2004, se pronunció sobre la exequibilidad del artículo 7º de la ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, que sobre el ingreso base de cotización para los funcionarios que presten servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, previó:

“Artículo 7º.- El artículo 20 de la Ley 100 de 1993 quedará así: “Artículo. 20.- Monto de las cotizaciones: (...) Parágrafo 1º- Para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes para los cargos equivalentes de la planta interna”.

“En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes para los cargos equivalentes en la planta interna, teniendo en cuenta los topes de pensión que sean aplicables”.

El mismo Alto Tribunal declaró la inexequibilidad de la expresión “para los cargos equivalentes de la planta interna” y en sede de tutela sostuvo que la liquidación de pensiones de funcionarios que se han desempeñado en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores debe ajustarse a la realidad salarial de los mismos y no a una ficción legal², destacando que “...se afecta ostensiblemente la igualdad si a todos los trabajadores se les liquida la pensión según el salario devengado y por el contrario a unos servidores del Estado se les computa con base en el salario de otros funcionarios que reciben sumas muy inferiores a la que percibe el aspirante a pensionado”.

Igualmente sucedió con el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, que fue declarado inexecutable en sentencia C-535 de 2005³, en razón a que la equivalencia de cargos entre funcionarios de la planta externa con los de planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores constituye una desigualdad injustificada que lesiona el

² Corte Constitucional, Sentencias T-1016 de 2000; T-534 de 2001, T-1022 de 2002- T-083 de 2003.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-535 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

derecho fundamental a la seguridad social de los funcionarios que prestan sus servicios en el exterior.

La Ley 100 de 1993 por su parte, vincula a todos los servidores del sector público, oficial y semioficial en todos los órdenes, sin excluir expresamente a los que pertenecen a la Carrera Diplomática y Consular, por lo que éstos están sometidos a las normas de carácter general. Así lo confirma el Consejo de Estado⁴ al señalar que:

“los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular no gozan de un régimen especial de pensiones diferente al contenido en las normas de carácter general aplicables a los servidores públicos, por lo que el ingreso base de cotización para el Sistema General de Pensiones de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores debe corresponder al efectivamente devengado y no atender equivalencias con cargos de la planta interna que en la mayoría de los casos es inferior al percibido y por ello configura una evidente violación de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, mínimo vital.”

Por lo expuesto, el Despacho observa con fundamento a las decisiones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que las liquidaciones de las prestaciones para los empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores vinculados en la planta externa, deben efectuarse con fundamento en los salarios y emolumentos establecidos en los decretos salariales dictados para los funcionarios del servicio exterior y no con la equivalencia a los de planta interna.

Conforme lo anterior procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 127 Judicial II Administrativo.

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación judicial los siguientes:

- El señor Ricardo Ignacio Velez Benedetti laboró por el período comprendido entre el 8 de agosto de 2003 hasta el 30 de agosto de 2006, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el último cargo desempeñando fue el de Ministro

⁴ Consejo de Estado. Sentencia de febrero 23 de 2011. Radicado 2007-105. Magistrado Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Consejero Grado Ocupacional 5 EX, en la Misión Permanente de Colombia ante la Oficina de las Naciones Unidas y de los Organismos Internacionales, ONU; y cuyo último salario devengado fue de \$17.872.080 (Fls. 30-33).

- *Con petición de 25 de agosto de 2016, el accionante solicitó ante la entidad demandada se realice la liquidación y pago de las cesantías, y se realicen los aportes de pensión, salud y riesgos de invalidez conforme a los topes autorizados por la ley (Fl 28)*
- *El Ministerio de Relaciones Exteriores mediante oficio No. S-DITH-16-084712 de septiembre 15 de 2016, denegó parcialmente las solicitudes del actor, precisando que los aportes pensionales reclamados a partir del 01 de mayo de 2004 ya habían sido liquidados con base al salario real recibido, quedando pendiente únicamente los correspondientes al 8 de agosto de 2003 hasta el 30 de abril de 2004, los cuales fueron calculados por equivalencia a los cargos de planta (Fl. 29-31).*
- *El apoderado de la parte actora el 26 de septiembre de 2016 formuló solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, solicitando la liquidación y el pago de todas las prestaciones sociales con fundamento al salario realmente devengado por el señor Ricardo Ignacio, requiriendo además el pago de intereses por concepto de cesantías, moratorios y por sanción moratoria, el reajuste de pensión y su debida actualización al valor real hasta el momento del pago (Fl. 3-4).*
- *En la precitada solicitud manifiesta el apoderado de la parte demandante que su representado no estaba en la obligación de impugnar el acto administrativo de liquidación de los aportes, pues los mismos nunca le fueron notificados (Fl 7 y 9).*
- *El Despacho mediante auto de enero 11 de 2017, ordenó a la parte convocada, especificar si los valores conciliados serían girados al fondo de pensiones o al actor, sin que a la fecha se hubiese recibido respuesta alguna por parte de la entidad. Sin embargo, revisado nuevamente el expediente el juzgado a folios 33 y 75 encontró que en la liquidación de lo adeudado anexa a la certificación*

de noviembre 22 de 2016, se hace referencia expresa a que el dinero tiene como destino el Fondo de Pensiones Protección.

- Para reajustar los aportes al sistema general de pensión con destino al fondo Protección, la entidad presentó la siguiente liquidación (Fl. 75), respecto de la cual el Juzgado procedió a verificar los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

Periodo	SUELDO EN PESOS	TOPE (A)	SALARIO EQUIVALENTE PLANTA INTERNA (B)	DIFERENCIA (A) - (B)	COTIZACION AJUSTADA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL SEP-2016	COTIZACION INDEXADA
ago-03	12.170.304	6.363.333	1.783.150,92	4.580.182,41	463.743,47	75,10	132,78	819.963
sep-03	15.609.830	8.300.000	2.325.849,00	5.974.151,00	604.882,79	75,26	132,78	1.067.168
oct-03	15.918.390	8.300.000	2.325.849,00	5.974.151,00	604.882,79	75,31	132,78	1.066.525
nov-03	15.890.840	8.300.000	2.325.849,00	5.974.151,00	604.882,79	75,57	132,78	1.062.823
dic-03	15.626.360	8.300.000	2.325.849,00	5.974.151,00	604.882,79	76,03	132,78	1.056.389
10,12500%								
ene-04	20.222.480	8.950.000	2.431.908,00	6.518.092,00	708.842,51	76,70	132,78	1.227.074
feb-04	19.725.290	8.950.000	2.431.908,00	6.518.092,00	708.842,51	77,62	132,78	1.212.530
mar-04	19.191.920	8.950.000	2.431.908,00	6.518.092,00	708.842,51	78,39	132,78	1.200.712
abr-04	19.092.480	8.950.000	2.431.908,00	6.518.092,00	708.842,51	78,74	132,78	1.195.260
10,87500%								
TOTALES	153.447.884	75.363.333	20.814.179	54.549.154	5.718.644,64			9.908.444

Al revisar la anterior liquidación de los aportes por pensión el Despacho advierte que:

- De la certificación aportada por la entidad demandada están acreditados los salarios devengados por el período comprendido entre agosto de 2003 y marzo de 2004 (Fl. 30-33), mismos que fueron utilizados por la Dirección de Talento Humano en la liquidación de pensión aportada en la conciliación prejudicial, previa conversión a la tasa de cambio vigente para la fecha. (Fl. 75).
- Los valores consignados en la columna “Tope” o límite de cotización son el resultado de multiplicar el salario mínimo mensual legal vigente para los años 2003 (\$332.000) y 2004 (\$358.000) por 25, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 797⁵ de 2003.
- Los valores ubicados en la columna “diferencia” resultan de restar los valores de la columna “salario equivalente en planta interna” a las cifras de la columna “tope”.

⁵ **Ley 797 de 2003. Artículo 18. Base de Cotización.** “La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual. (...) El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. (...)”

- Así las cosas, observa el juzgado que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores dejados de percibir de la columna “diferencia”, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde agosto 8 de 2003 hasta el 30 de abril de 2004, atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado (49-51).
- Entre el valor total de los aportes en materia pensional conciliado ante la Procuraduría por \$9.908.452, al revisado por el Despacho \$9.904.444, se encontró una diferencia mínima de \$8.
- La entidad sostuvo respecto de la liquidación de las demás prestaciones sociales, solicitadas por la parte demandante, durante el tiempo que el señor Vélez Benedetti laboró como funcionario de planta externa, no acceder a ellas por cuanto él mismo no goza de dicho beneficio en virtud del artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, indicando además que los aportes pensionales con posterioridad al 1º de mayo de 2004 se realizaron en debida forma utilizando como salario el ordenado en la Sentencia C-173 de la Corte Constitucional, esto es, para funcionarios en el exterior. (Fl. 74).
- El apoderado de la parte actora en la audiencia de conciliación decidió conciliar parcialmente la fórmula que presentó la entidad, reservándose el derecho de reclamar ante esta jurisdicción, las demás prestaciones requeridas en la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría (fl. 72 anverso).

2.3. Sobre la Prescripción

Cabe precisar que el derecho a la pensión contiene constitucionalmente —Artículo 48— dos valores inminentes, el de la irrenunciabilidad y el de la **imprescriptibilidad**, que se encuentran ligados al reconocimiento de la dignidad humana, por ello, el segundo de los mencionados al decir de la Corte Constitucional, constituye “un instrumento para la especial protección que el Estado debe a las personas que por su edad, condiciones de salud y ausencia de alguna fuente de sustento, tienen mayor dificultad para subsistir, y de esta manera asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida digna”⁶, de tal manera que las cotizaciones o aportes a los subsistemas pensionales se convierten en figura esencial para que las personas con derechos a esa prestación puedan acceder, dadas las condiciones y características del derecho fundamental, a la seguridad social en condiciones de dignidad a la misma, máxime si se tiene en

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-217-13

cuenta que acorde con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, las cotizaciones que efectúe cada persona son las únicas que cuentan para efectos pensionales, razón demás para que se acceda a que la entidad demandada realice los aportes pensionales con los valores realmente devengados por el convocante durante el tiempo que prestó sus servicios como diplomático colombiano en el exterior.

Consecuentemente, se tiene entonces que **los aportes pensionales tampoco prescriben**, pues así lo ha establecido el Consejo de Estado⁷ en reiterada jurisprudencia al precisar que “la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.”

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de cuatro (4) meses conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar ante la Procuraduría (fl. 72 anverso).

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio del accionante, por cuanto es un hecho cierto que los aportes pensionales de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, debían efectuarse con fundamento en los salarios y emolumentos establecidos en los decretos salariales dictados para los mismos que prestan sus servicios en el exterior y no con la equivalencia a los de planta interna, razón por la cual es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó el señor RICARDO IGNACIO VELEZ BENEDETTI y la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en cuantía de \$9.809.452, y en los términos aquí analizados. Dicho emolumento deberá ser consignado al Fondo de Pensiones donde el convocante se encuentre afiliado.

⁷ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación 25 de agosto de 2016. Rad. 088-2015. Magistrado Ponente: Carmelo Perdomo Cueter.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

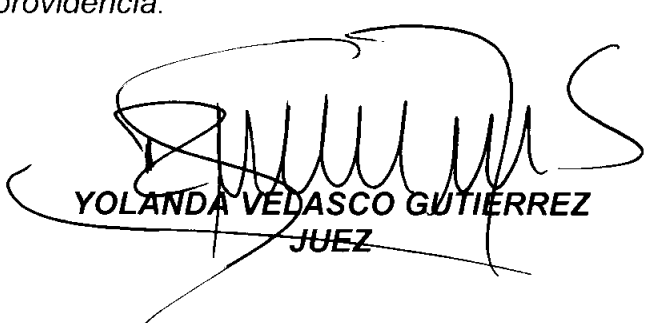
RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 2016-236 SIAF:359628 de 26/09/2016 y celebrada ante la Procuraduría Ciento Veintisiete Judicial II para Asuntos Administrativos el 28 de noviembre de 2016 entre el señor **RICARDO IGNACIO VELEZ BENEDETTI** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** por conducto de apoderado, en cuantía de **\$9.809.452**, por concepto aportes a pensión por el tiempo laborado en planta externa la entidad, comprendido entre el 8 de agosto de 2003 hasta el 30 de abril de 2004, con destino al **FONDO DE PENSIONES AL CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL CONVOCANTE**, pagaderos dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

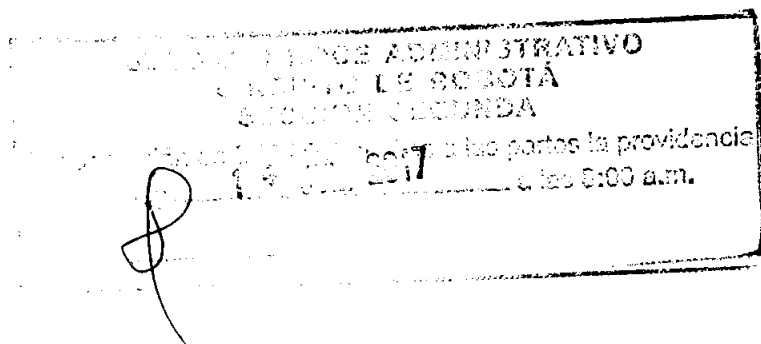
SEGUNDO. EXPEDIR copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VEDASCO GUTIERREZ
JUEZ

110013335012201600470-00
O-2921
fvm





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220170010600

MIRIAM DELGADO QUIROGA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —
COLPENSIONES

Bogotá, D.C. trece de julio de dos mil diecisiete (2017).

En materia de competencia por razón de territorio, el artículo 156 —numeral 3¹— de la Ley 1437 de 2011, señala que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente asunto se advierte que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Notaría Única del Círculo de Zipaquirá – Cundinamarca, ubicada en ese mismo municipio.

Al respecto encontramos que en los términos del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 “Por el cual se crean los Juzgados Administrativos en el Territorio Nacional”, el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca lo integran cuatro (4) Circuitos Judiciales, entre ellos el de Zipaquirá, cuya comprensión territorial incluye ese mismo municipio y otros circunvecinos, razón por la cual, resulta procedente declarar la falta de competencia territorial y en consecuencia remitir las presentes diligencias a ese circuito judicial.

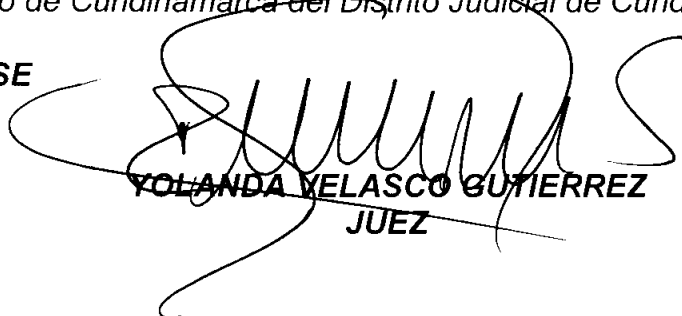
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia por razón de territorio, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad de Zipaquirá – Reparto.

TERCERO.- En caso de que el Juez a quien sea asignado el presente asunto se aparte de las razones antes expuestas, desde ya se propone conflicto de competencia por razón de territorio que deberá resolver el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del Distrito Judicial de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

¹ **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **14 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*

LUDY HERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220170012100

Bogotá, D.C 02 de junio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, por reparto.


Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	110013335012 <u>20170012100</u>
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil dieciséis.

Examinado el expediente de la referencia, se advierte que la demanda debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

Examinado el escrito de demanda se advierte que la parte demandante está integrada por 38 personas, todos ellos empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, a quienes igualmente mediante distintos actos administrativos les fue resuelto los relativo a la reliquidación de prestaciones tomando en cuenta la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013.

Puestas de este modo las cosas, es claro también que conforme al artículo 88 del C.G.P., en una demandada podrán formularse pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, exista relación de dependencia y que deban servirse de unas mismas pruebas.

En el asunto bajo estudio, no es posible afirmar que los requisitos antes señalados se satisfagan plenamente, en tanto que no todos los actos acusados definen las situaciones particulares de todos los demandantes sino que se fraccionan en 5 actuaciones administrativas de las que si bien comparten la reclamación, no ocurre lo mismo con las respuestas del ente acusador. Vgr. En el caso 1 hay tres demandantes y 1 acto acusado, sin recurso de apelación; en el caso 2 se presenta 1 acto que da respuesta a la reclamación conjunta, pero la apelación fue resuelta en 3 actos diferentes; en el caso 3, hay reclamación conjunta, actos separados producto del agotamiento y la apelación fue resuelta igualmente mediante diferentes actos; en los casos 4 y 5 hay reclamaciones conjuntas y un acto que da respuesta a las mismas —sin recursos de apelación por cuanto la entidad no dio oportunidad para ello—.

Aunado a lo anterior, no es posible afirmar que cada una de las personas demandantes se sirvan de las mismas pruebas, ya que se trata de situaciones laborales con tiempos de servicio y remuneraciones distintas, circunstancia que

a la hora de recaudar el material probatorio puede generar parálisis del proceso, ya que mientras en unos casos se cuenta con suficiente material probatorio, otros pueden adolecer del mismo. Vgr. En el caso 1 no fueron aportadas las reclamaciones que provocaron el acto acusado y tampoco se acompaña el certificado de tiempo de servicio como si ocurre en los otros casos.

En consecuencia, se dispondrá que la parte demandante escinda la demanda, bajo los criterios de que sea máximo de 5 demandantes para cada caso, que provengan de la misma actuación administrativa y que compartan los mismos actos.

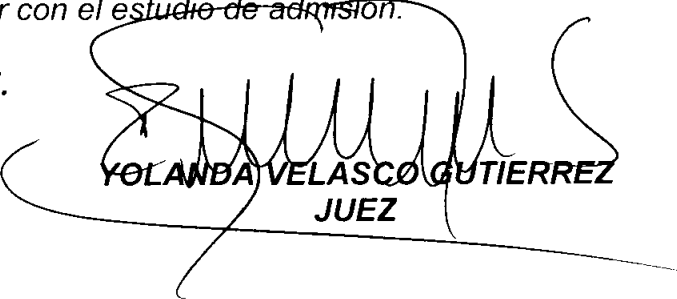
Finalmente, el Despacho echa de menos los poderes que cada uno de los demandantes debió otorgar a la doctora Yolanda Leonor García Gil, los cuales deben ser aportados en el término que adelante se indicará.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia, bajo las salvedades antes expuestas.
2. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **SADRA PATRICIA GUZMÁN Y OTROS** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
3. En el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante deberá corregir la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
4. Cumplida la orden por parte de la demandante, **POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO** a la Oficina de Apoyo detallando cada uno de los demandantes para que por asignación se le dé a cada caso la correspondiente radicación y se devuelva nuevamente a este Despacho a fin de continuar con el estudio de admisión.

NOTIFÍQUESE.

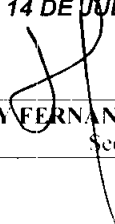

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **14 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001333501220170012600
DEMANDANTE	ANDREA JOHANNA ARANGUREN ANGARITA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C. trece de julio de dos mil diecisiete

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para decidir si se avoca o no su conocimiento, se advierte que en los términos del artículo 169 —núm. 1º— de la Ley 1437 de 2011, lo que procede es el rechazar la demanda por haber operado la caducidad, por las consideraciones que a continuación se pasara a exponer.

I. CONSIDERACIONES:

1. La demanda.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA, la señora Andrea Johanna Aranguren Angarita —por conducto de apoderado—, presenta demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y de la Protección Social —en adelante UGPP—, para que se declare la nulidad del presunto acto ficto configurado el 13 de abril de 2016, frente a la reclamación del 12 de enero de ese mismo año, en la que solicitó el reconocimiento de todas las acreencias laborales y prestacionales de un profesional universitario grado 5 – código 2044 al servicio de esa entidad, al amparo del principio de la primacía de la realidad sobre las formas (art. 53), pues asegura que prestó el servicio a esa entidad bajo una vinculación tercerizada del empleo, desempeñando funciones que por ley enmarcan el objeto para el cual fue creada la entidad.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, pide que se ordene el reconocimiento de tales acreencias con las correspondientes actualizaciones y pago de intereses (fls. 45 a 47).

2. Fundamento fáctico en el que se apoya el petitum

2.1. *A través de empresas de servicios temporales la señora Andrea Johanna Aranguren Angarita prestó sus servicios para la UGPP, entre el 22 de abril de 2014 al 18 de octubre de 2015.*

2.2. *Durante el tiempo de vinculación la demandante desempeñó las mismas funciones asignadas a un profesional universitario, no obstante se le llamó trabajador en misión, nombrado mediante contrato de trabajo de obra o labor.*

2.3. *La demandante fue despedida sin justa causa, bajo reglas aplicables a un trabajador del sector privado y no como empleada del sector público.*

2.4. A la demandante no se le reconocieron las acreencias propias de un empleado público, las cuales fueron solicitadas con escrito del 12 de enero de 2016.

2.5. La anterior reclamación fue atendida mediante Oficio del 29 de enero de 2016, señalando que entre la UGPP y la demandante no existe ninguna relación de carácter laboral, agregando que cualquier reconocimiento o pago pendiente deberá ser atendido por las sociedades COLVISTA S.A.S. o S & A Servicio y Asesorías S.A.

3. Marco normativo de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.1. En materia de oportunidad para presentar demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Legislador indicó en el artículo 164 del CPACA que algunas pueden presentarse en cualquier tiempo y otras se someten a ciertos términos.

Para el caso de las demandas de nulidad y restablecimiento, el mencionado artículo 164 —Núm. 2º literal D— prevé que la misma “deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”, norma que deberá analizarse y aplicarse en conjunto con la excepción legal prevista en el numeral 1 literal C del mismo artículo, según la cual, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirijan contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, siempre que las características del caso cumplan tal condición, de lo contrario se siguen por la regla general. Igualmente, como lo prevé el numeral 1 literal D, la demanda podrá incoarse en cualquier tiempo, “Cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

3.2. De otra parte, en materia de suspensión del término de caducidad de que trata el artículo 164 del CPACA para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009¹ señaló que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta **i)** Que se logre el acuerdo conciliatorio, **ii)** se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o **iii)** se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero-

¹ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

(...)

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

Ahora bien, no se puede desconocer que el art. 2 de la Ley 640 de 2001, impuso al conciliador, el deber de expedir una constancia al interesado, en la que señale la fecha de presentación de la solicitud, de celebración de audiencia y el asunto objeto de conciliación, entre otros eventos, cuando esta se lleve a cabo y las partes no lleguen a ningún acuerdo.

Por consiguiente, es claro que, el lapso de suspensión de los **4 meses** previsto en el artículo 164 del CPACA, para la configuración de la caducidad de la demanda de nulidad y restablecimiento se cuenta hasta la emisión de las constancias definidas en el artículo 2º de la Ley 640 del 2001 o al cumplimiento de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud ante el ministerio público.

4. Del caso concreto.

Visto lo anterior, tenemos que en el presente caso el objeto litigioso no involucra el reconocimiento de prestaciones periódicas para afirmar que la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo, ya que la periodicidad de los derechos que presuntamente causó la demandante tuvieron una ruptura desde el momento que cesó la prestación del servicio, que lo fue el 18 de octubre de 2015, y por lo mismo desapareció la causación periódica de los mismos, siendo entonces que de ordenarse el reconocimiento de los derechos reclamados, la señora Aranguren Angarita recibiría un solo pago.

Aclarado el aspecto relativo a la periodicidad del derecho, es claro que NO estamos frente a prestaciones periódicas y por lo mismo debe aplicarse la regla de los de 4 meses como oportunidad para presentar la demanda, no obstante, el apoderado invoca la configuración de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, por cuanto a su juicio la respuesta dada por la UGPP a la reclamación del 12 de enero de 2016 no fue de fondo y por lo mismo, la demanda bien podía ser presentada en cualquier tiempo.

Sobre este particular, el Despacho advierte que contrario a la tesis del demandante, la UGPP en el Oficio No. 201616000315821 del 29/01/2016 **SÍ** resolvió de fondo la reclamación de fecha 12 de enero de 2016, tal como se en seguida se lee. Veamos:

“En atención a su solicitud del asunto, elevada ante esta entidad, en representación de la señora ANDREA JOHANA ARANGUREN ANGARITA, en la cual solicita se declare la calidad de empleada pública de la UGPP, así como el pago de las prestaciones sociales de índole legal y extralegal, respetuosamente le informo que, verificadas las bases de datos de Contratos, su representada no ha tenido ni tiene vínculo contractual con la Unidad, del cual se pueda derivar una reclamación administrativa por presunta configuración de contrato laboral.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que en su comunicación se señala que la señora Andrea Johana Aranguren Angarita estuvo vinculada primero a la sociedad COLVISTA S.A.S. y luego con S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A., le informo respetuosamente que cualquier reconocimiento y pago pendiente deberá ser atendido por estas sociedades, toda vez que entre el personal empleado por ellas y la UGPP no existe ninguna relación de carácter laboral.

Lo anterior de conformidad con los Contratos de Prestación de Servicios suscritos entre la UGPP y estas sociedades: así:

- Contrato No. 03.235-2011 (...)
- Contrato No. 03.741-2014 (...)

Así las cosas reiteramos que no existen elementos necesarios de los que se pueda desprender que la señora Andrea Johana Aranguren Angarita ha tenido algún vínculo directo con la entidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.”

Tal como se evidenciar en la anterior lectura, no existe duda en lo concreto que fue la entidad a la hora de resolver la reclamación de la señora Aranguren Angarita, y tampoco la hay si se trata de establecer que era ese el acto administrativo que debió demandar y no acudir a la figura del acto ficto producto del silencio administrativo, del que se insiste nunca se configuró porque la administración sí expidió un acto de carácter particular y concreto.

*En efecto, al tener por demostrado que el acto administrativo que la demandante debió solicitar la nulidad no es un acto ficto sino el oficio de fecha 29 de enero de 2016 (fl. 18), para el Despacho no es posible contar los 4 meses de caducidad desde esa fecha, pues no se sabe si fue ese día que la demandante se enteró que la reclamación había sido negada por la UGPP, no obstante, se tienen en la reclamación elevada ante la Empresa de Servicios Temporales S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A. de fecha **1 de abril de 2016**, sí se hace referencia al mencionado oficio de la UGPP (fl. 21), razón por la cual, el termino habrá de contarse desde ese momento, entendiendo que para ese efecto se configuró la notificación por conducta concluyente que refiere el artículo 301 del C.G.P., que como tal tiene el mismo alcance de la notificación personal, pues la actora —a través de apoderado— manifestó en un escrito posterior que conocía el mencionado oficio.*

Siendo ello así, el término de 4 meses como oportunidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho inicia desde el 2 de abril de 2016 —inclusive— y fenecería el 1 de agosto siguiente, de no ser porque ante la Procuraduría fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial que suspendió el termino entre el 16 de mayo de 2016 —fecha de radicación— al 27 de mayo de ese mismo año —incluidos los tres días siguientes para expedir la constancia—, habiendo transcurrido tan solo 14 días y faltando 3 meses y 16 días para cumplir los 4 meses que impone la norma, los cuales se consumaron el sábado 10 de septiembre de 2016, pero como ese día no prestaba el servicio la oficina de reparto, se extendió al lunes 12 de septiembre siguiente, por ser el primer día hábil.

De conformidad con la hoja de reparto expedida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo de Bogotá, la demanda fue presentada ante esa dependencia el día 26 de abril de 2017, cuando habían transcurrido 7 meses y 15 días desde el último día en que se debió ser radicada. Incluso si el término se contara desde el día siguiente a la expedición de la constancia de la Procuraduría también estaría caducado el medio de control.

Ante tales circunstancias, surge con claridad que la intensión del demandante con pretender demandar el control de legalidad de un acto ficto so pretexto de que el oficio del 29 de enero de 2016 no atendió de fondo lo solicitado, no es otra que revivir términos que ya se encontraban manifiestamente precluidos.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA,***

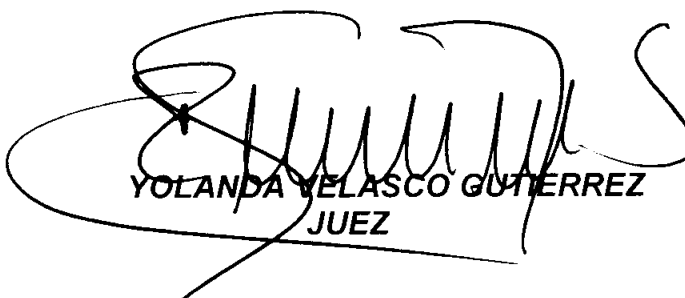
RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de presente asunto.

SEGUNDO.- RECHAZAR LA DEMANDA POR CADUCIDAD, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **14 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACION JUDICIAL No.1100133350122017-00**137-00**

Bogotá, D.C. 13 de julio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la entidad demandante presentó Acuerdo Conciliatorio para revisión y aprobación.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2017 00**137 00**
ACCIONANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIONADO: MARTHA PATRICIA DEL ROCIO MATEUS SALINAS

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil diecisiete.

Procede el Despacho a estudiar a efecto de su aprobación, la conciliación prejudicial acordada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **MARTHA PATRICIA DEL ROCIO MATEUS SALINAS** y remitida por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes 640 de 2001; 23 de 1991, 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009 corresponde analizar si la presente conciliación prejudicial se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata de la reliquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos devengados por los empleados de la Superintendencia de

Industria y Comercio en los que no se incluyó como factor la reserva especial del ahorro (art. 2 del Dcto 1716 de 2009).

- Se agotó previamente la vía gubernativa pues la convocada presentó petición el 11 de agosto de 2016, en la que expresamente solicitó el reconocimiento y pago de los conceptos por PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN y PRIMA DEPENDIENTE conforme a la ley (fl. 14); y la respuesta fue dada por la Superintendencia a través del oficio de 16 de agosto de 2016 (fl. 21).
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **MARTHA PATRICIA DEL ROCIO MATEUS SALINAS** el 03 de mayo de 2017, conciliaron por valor de \$3.268.358 las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, prima por dependientes, bonificación por recreación y viáticos de los últimos tres años sin incluir intereses ni indexación, solo capital, pagaderos dentro de los setenta (70) siguientes a la aprobación de la conciliación (Fls. 49-50).

2.1. Existencia de la Obligación

El Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores y de la misma corporación; en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del Ahorro¹.

¹ Artículo 58. CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento

El artículo 12 del Decreto 1695 de 1997², estableció que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas, entre ellos, la reserva especial del ahorro, de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, estaría a cargo de ellas.

Por su parte, el Consejo de Estado³ ha definido la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro, de la siguiente manera:

“Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

Que en otra decisión⁴ reiteró el carácter salarial de la reserva especial del ahorro y su incidencia en el pago de indemnizaciones:

*“Estima la Sala que el hecho de que ese porcentaje de la asignación fuera pagado por Corporanónimas, **entidad evidentemente diferente** de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (sic) no es inconveniente legal para su inclusión en la*

(65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”

² Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordena su liquidación

³ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

⁴ Sentencia del H. CONSEJO DE ESTADO, julio 31 de 1997 de la Sección 2a del en el exp. 13.508, con ponencia de la Doctora Clara Forero de Castro, que resuelve una situación similar en la Superintendencia de Sociedades en relación con el factor “Reserva especial de ahorro”, de cierta similitud con el “Fomento de ahorro” citada por: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda, Subsección “C”, Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, expediente: 11001-33-35-009-2013-00137-01. actor: Jesús Heracio Gualy, Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Controversia: Reliquidación Pensión, Naturaleza: Apelación Sentencia.

liquidación de la indemnización, puesto que las mismas normas que establecieron que el salario de los empleados de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría explicación que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma, e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la Indemnización por retiro." (...)"

Siguiendo este derrotero la jurisprudencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵ ha acogido en forma reiterada el criterio del superior en el sentido que la reserva especial del ahorro constituye salario y hace parte de la asignación básica, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales, y como tal, forma parte del ingreso base de liquidación.

En relación con el reconocimiento de este beneficio en la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, existe también pronunciamiento expreso que se ajusta a la tesis según la cual la reserva especial del ahorro hace parte del ingreso base de liquidación:

*"En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para **liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante⁶".*

Dicha asignación, reserva especial del ahorro, sigue siendo reconocida en un porcentaje del 65% de la asignación básica, a los funcionarios cuya vinculación se produjo con posterioridad a la supresión de la referida Corporación pues conforme al artículo 12 del Decreto 1695 de 1997⁷ el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que estaba a cargo de Corporaciones pasó a las Superintendencias afiliadas.

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: **veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)**, Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Referencia: 2014-00436-00, Demandante: Fernando Puentes Galvis, Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)-", "Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., Treinta **(30) de abril de dos mil quince (2015)**, Expediente: 11001-33-35-015-2013-00011-01, Demandante: Blanca Yaneth Saenz, Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio, Asunto: Reserva Especial del Ahorro – , Prima de Dependientes , Apelación Sentencia.-" Se cita como fundamento decisiones del H. CONSEJO DE ESTADO, sentencia de fecha enero 30 de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211, octora Gloria Inés Baquero Villarreal." Sentencia T-506/98; Sentencia de julio 31 de 1997 de la Sección 2a del H. Consejo de Estado, en el exp. 13.508, con ponencia de la Doctora Clara Forero de Castro.

⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA PONENTE DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

⁷ **ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporaciones, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

Así las cosas, los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado y del Tribunal de Cundinamarca en el sentido de que la reserva hace parte del ingreso base de liquidación, legitiman el acuerdo estudiado.

2.2. Revisión de la liquidación.

Como hechos relevantes se tiene que la señora MARTHA PATRICIA DEL ROCIO MATEUS SALINAS ha prestado sus servicios en la Superintendencia en el cargo de Profesional Universitario 2044-05 devengando la reserva especial del ahorro, según consta en la solicitud de conciliación prejudicial elevada por la convocante ante la Procuraduría (Fl. 7 anverso); devengando para el año 2016 un salario de \$2.033.721, como consta en la liquidación realizada por la entidad (Fl. 26).

De la liquidación referida, se tiene que para los años 2014, 2015 y 2016 devengó la prima de actividad, la bonificación por recreación, viáticos, y la prima de dependientes; lo que refleja que el pago de estos conceptos se hizo sin tener en cuenta la reserva especial del ahorro.

El acuerdo al que se llegó tiene como fundamento la liquidación puesta a consideración de la convocada mediante oficio de 19 de septiembre de 2016 (fl. 26-28), y respecto de la cual este Juzgado la condensó en el siguiente recuadro:

CONCEPTOS	2013	2014	2015	2016
ASIGNACION BÁSICA	1.751.572	1.803.068	1.887.033	2.033.721
RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO (65%)	1.138.552	1.171.994	1.226.610	1.321.919
PRIMA DE ACTIVIDAD (A)		<u>585.997</u>	<u>613.305</u>	<u>660.960</u>
BONIFICACION POR RECREACION (B)		<u>78.133</u>	<u>81.774</u>	<u>88.128</u>
VIATICOS (C)	<u>95.916</u>			
PRIMA DE DEPENDIENTES (D)				<u>1.064.145</u>
TOTALES POR AÑO: (A)+(B)+(C)+(D)	\$95.916	\$664.130	\$695.079	\$1.813.233
TOTAL NETO	\$3.268.358			

Al revisar esta liquidación el Despacho advierte que:

- La convocada fue nombrada mediante Resolución No. 29410 de 2013, devengando una asignación básica para el mismo año de \$1.693.321 (fl. 33).
- En la referida liquidación no se calculó la Prima de Vacaciones ni la indexación de la prima de alimentación solicitada por la convocada en la

petición inicial de 11 de agosto de 2016, valores que tampoco fueron reclamados en la audiencia de conciliación prejudicial por el apoderado de la misma, quien aceptó el acuerdo propuesto por la entidad. (fls 49 y 50)

- *La base para liquidar se obtuvo de la asignación básica devengada en cada año, que sirvió para cancelar la prima de actividad y la bonificación por recreación, las cuales corresponden a 15 y 2 días respectivamente.*
- *De la tabla de liquidación, se estableció que a la convocada no se le había cancelado la reserva especial del ahorro, frente a los cuales la Superintendencia expidió los actos administrativos de fechas 13/06/2014, 12/06/2015, 07/07/2016 (fl.26)*
- *El período liquidado oscila entre el 11 de agosto de 2013 y el 11 de agosto de 2016, de acuerdo a lo plasmado por la entidad en la solicitud de conciliación prejudicial (fl. 7 anverso).*
- *Le fueron reconocidos los emolumentos por concepto de viáticos y prima de dependientes (fl. 26 y 28).*
- *Los viáticos por valor de \$95.916 fueron liquidados por la entidad el 26 de agosto de 2013 (fl. 27), encontrándose dentro del término de prescripción trienal del 11 de agosto de 2013, ello con fundamento en la fecha en que se presentó la petición del 11 de agosto de 2016, razón válida para el Despacho al considerarlos.*

De manera que las diferencias arrojadas son el resultante de aplicar el 65% de la reserva especial del ahorro sobre los factores que le fueron cancelados a partir del 11 de agosto de 2013, liquidados conforme al tiempo en que fueron causados por la convocada arrojando lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
BONIFICACION POR RECREACION	249.035
PRIMA DE ACTIVIDAD	1.860.262
VIATICOS	95.916
PRIMA DE DEPENDIENTES	1.064.145
TOTAL	3.268.358

2.3. Sobre la Prescripción

En la elaboración de la liquidación, se tuvo en cuenta la prescripción de tres años establecida en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969⁸, toda vez que la reserva especial del ahorro fue liquidada a partir del 11 de agosto de 2013 conforme a la fecha en que se interpuso la petición, que data del 11 de agosto de 2016.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de 70 días conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar.

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionante, por cuanto es un hecho cierto que los empleados de las Superintendencias, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la entidad en forma directa y un 65% de sobresueldo, denominado Reserva Especial del Ahorro, razón por la cual es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora MARTHA PATRICIA DEL ROCIO MATEUS SALINAS en cuantía de \$3.268.358.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 62832-137-075-2017 de 17 de marzo de 2017 y celebrada ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos el 03 de mayo de 2017 entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **MARTHA PATRICIA DEL ROCIO MATEUS SALINAS** por conducto de apoderado, en cuantía de **\$3.268.358**, por concepto del reconocimiento de las sumas que

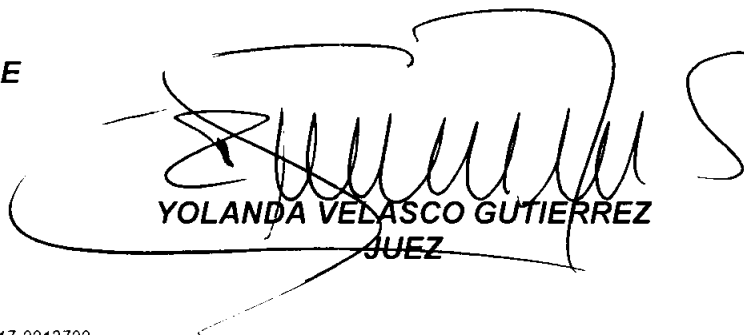
⁸ Artículo 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual." "Artículo 102. Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima de dependientes pagaderos dentro de los setenta (70) días siguientes a la radicación de esta providencia, debidamente ejecutoriada, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXPEDIR copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Rad. 110013335012-2017-0013700
fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **14 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220170016800

Bogotá, D.C 02 de junio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, por reparto.


Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	110013335012 <u>20170016800</u>
DEMANDANTE	BLANCA ACOSTA SALÁZAR
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil dieciséis.

Examinado el expediente de la referencia, se advierte que la demanda debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

Dada la naturaleza del presente medio de control, el demandante pide que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 8 de noviembre de 2016, a través del cual el decano de la facultad de Ingeniería la Universidad Distrital Francisco José de Caldas dispuso liquidar Unilateral del Contrato de Prestación de Servicios No. 439 del 4 de febrero de 2016 (fls. 190 a 192), y a título de restablecimiento del derecho el pago de acreencias laborales que se reconocen a empleados públicos de esa entidad.

Al respecto, el Despacho encuentra que el mencionado acto administrativo no cumple las condiciones para que el medio de control susceptible de incoarse sea el de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA sino el indicado en el artículo 141 ibidem, pues se trata de una controversia contractual de la que este Despacho no es competente.

No obstante lo anterior, en aras de dar cumplimiento al artículo 171 del CPACA y de contera garantizar el acceso a la administración de justicia, si el demandante pretende que al amparo de la primacía de la realidad sobre las formas de que trata el artículo 53 Superior se declare que el vínculo con la entidad no fue de carácter contractual sino una auténtica relación laboral que se debe asimilar a la de un empleado público, deberá acreditar que ante la administración solicitó el reconocimiento de las acreencias que de dicha relación se derivan y el acto administrativo que da respuesta a dicho agotamiento y/o resuelva los recursos, de lo contrario no es posible entender que la voluntad de la administración en el acto administrativo del 8 de noviembre de 2016 haya sido la de negar el reconocimiento de unos derechos laborales, pues es claro que en el mismo la administración está liquidando unilateralmente un contrato y no resolviendo una solicitud en tal sentido.

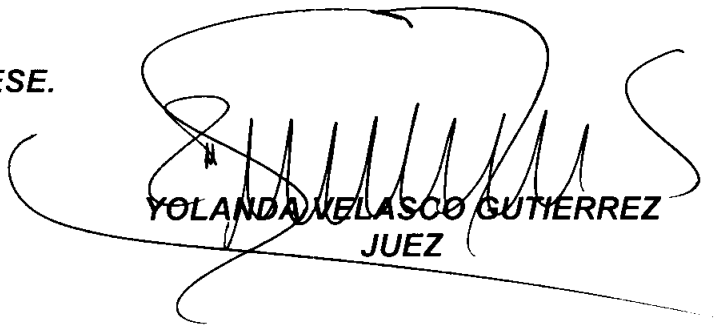
Cumplida la anterior, el demandante deberá adecuar el escrito de demanda al acto administrativo cuyo control de legalidad pretenda, así como aportar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 del CPACA, en el entendido que el objeto de las pretensiones presenta una variación sustancial como es el cambio de acto administrativo.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.
2. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **BLANCA ACOSTA SALAZAR** en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
3. En el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante deberá corregir la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE.

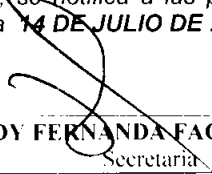

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **14 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACION JUDICIAL No.1100133350122017-00172-00

Bogotá, D.C. 13 de julio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la entidad demandante presentó Acuerdo Conciliatorio para revisión y aprobación.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2017 00172 00
ACCIONANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIONADO: YEISSON HUMBERTO LATORRE RUIZ

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil diecisiete.

Procede el Despacho a estudiar a efecto de su aprobación, la conciliación prejudicial acordada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **YEISSON HUMBERTO LATORRE RUIZ** y remitida por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes 640 de 2001; 23 de 1991, 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009 corresponde analizar si la presente conciliación prejudicial se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata de la reliquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos devengados por los empleados de la Superintendencia de

Industria y Comercio en los que no se incluyó como factor la reserva especial del ahorro (art. 2 del Dcto 1716 de 2009).

- Se agotó previamente la vía gubernativa pues el convocado presentó petición el 09 de septiembre de 2016, en la que expresamente solicitó el reconocimiento y pago de los conceptos por PRIMA DE ACTIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA DE ALIMENTACIÓN y PRIMA DEPENDIENTE conforme a la ley (fl. 16); y la respuesta fue dada por la Superintendencia a través del oficio de 14 de septiembre de 2016 (fl. 17).
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **YEISSON HUMBERTO LATORRE RUIZ** el 25 de mayo de 2017, conciliaron por valor de \$1.564.973 las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la prima por dependientes de los últimos tres años sin incluir intereses ni indexación, solo capital, pagaderos dentro de los setenta (70) siguientes a la aprobación de la conciliación (Fls. 49-50).

2.1. Existencia de la Obligación

El Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores y de la misma corporación; en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del Ahorro¹.

¹ Artículo 58. CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley"

El artículo 12 del Decreto 1695 de 1997², estableció que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas, entre ellos, la reserva especial del ahorro, de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, estaría a cargo de ellas.

Por su parte, el Consejo de Estado³ ha definido la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro, de la siguiente manera:

“Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

Que en otra decisión⁴ reiteró el carácter salarial de la reserva especial del ahorro y su incidencia en el pago de indemnizaciones:

*"Estima la Sala que el hecho de que ese porcentaje de la asignación fuera pagado por Corporanónimas, **entidad evidentemente diferente** de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (sic) no es inconveniente legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, puesto que las mismas normas que establecieron que el salario de los empleados de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades*

² Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación

³ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

⁴ Sentencia del H. CONSEJO DE ESTADO, julio 31 de 1997 de la Sección 2a del en el exp. 13.508, con ponencia de la Doctora Clara Forero de Castro, que resuelve una situación similar en la Superintendencia de Sociedades en relación con el factor "Reserva especial de ahorro", de cierta similitud con el "Fomento de ahorro" citada por: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda, Subsección "C", Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, expediente: 11001-33-35-009-2013-00137-01. actor: Jesús Heraclio Gualy, Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Controversia: Reliquidación Pensión, Naturaleza: Apelación Sentencia.

diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría explicación que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma, e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la Indemnización por retiro." (...)”.

Siguiendo este derrotero la jurisprudencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵ ha acogido en forma reiterada el criterio del superior en el sentido que la reserva especial del ahorro constituye salario y hace parte de la asignación básica, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales, y como tal, forma parte del ingreso base de liquidación.

En relación con el reconocimiento de este beneficio en la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, existe también pronunciamiento expreso que se ajusta a la tesis según la cual la reserva especial del ahorro hace parte del ingreso base de liquidación:

*“En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para **liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante⁶”.*

Dicha asignación, reserva especial del ahorro, sigue siendo reconocida en un porcentaje del 65% de la asignación básica, a los funcionarios cuya vinculación se produjo con posterioridad a la supresión de la referida Corporación pues conforme al artículo 12 del Decreto 1695 de 1997⁷ el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que estaba a cargo de Corporanónimas pasó a las Superintendencias afiliadas.

Así las cosas, los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado y del Tribunal de Cundinamarca en el sentido de que la reserva hace parte del ingreso base de liquidación, legitiman el acuerdo estudiado.

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: **veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)**, Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Referencia: 2014-00436-00, Demandante: Fernando Puentes Galvis, Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)-”, “-Sección Segunda, Subsección “C”, Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), Expediente: 11001-33-35-015-2013-00011-01, Demandante: Blanca Yaneth Saenz, Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio, Asunto: Reserva Especial del Ahorro – , Prima de Dependientes , Apelación Sentencia.-” Se cita como fundamento decisiones del H. CONSEJO DE ESTADO, sentencia de fecha enero 30 de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211, actora Gloria Inés Baquero Villarreal.” Sentencia T-506/98; Sentencia de julio 31 de 1997 de la Sección 2a del H. Consejo de Estado, en el exp. 13.508, con ponencia de la Doctora Clara Forero de Castro.

⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA PONENTE DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

⁷ **ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1060 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

2.2. Revisión de la liquidación.

Como hechos relevantes se tiene que el señor YEISSON HUMBERTO LATORRE RUIZ ha prestado sus servicios en la Superintendencia en el cargo de Profesional Universitario 2044-01 devengando la reserva especial del ahorro, según consta en la solicitud de conciliación prejudicial elevada por la convocante ante la Procuraduría (Fl. 9 anverso); devengando para el año 2016 un salario de \$1.580.476, como consta en la liquidación realizada por la entidad (Fl. 20 y 21).

El convocado fue nombrado mediante Resolución No. 44903 de julio 25 de 2014 devengando una asignación básica mensual de \$1.401.228 para esa época (fl. 27-28)

De la liquidación referida, se tiene que para los años 2015 y 2016 devengó la prima de dependientes; lo que refleja que el pago de dichoconceptos se hizo sin tener en cuenta la reserva especial del ahorro.

El acuerdo al que se llegó tiene como fundamento la liquidación puesta a consideración del convocado mediante oficio de 14 de octubre de 2016 (fl. 22), y respecto de la cual este Juzgado la condensó en el siguiente recuadro:

CONCEPTOS	2015	2016
ASIGNACION BÁSICA	1.466.526	1.580.476
RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO (65%)	953.242	1.027.309
PRIMA DE DEPENDIENTES	<u>285.973</u>	<u>1.279.000</u>
TOTALES POR AÑO:	\$285.973	\$1.279.000

Al revisar esta liquidación el Despacho advierte que:

- En la referida liquidación no se calculó la Prima de Alimentación, Prima de Actividad, ni tampoco la Bonificación por Recreación solicitada por el convocado en la petición inicial de 09 de septiembre de 2016, valores que tampoco fueron reclamados en la audiencia de conciliación prejudicial por el apoderado de la misma, quien aceptó el acuerdo propuesto por la entidad. (fls 35 y 36)
- La base para liquidar se obtuvo de la asignación básica devengada en cada año, que sirvió para calcular la prima de dependientes.

- El periodo liquidado oscila entre el 09 de septiembre de 2013 y el 09 de septiembre de 2016, de acuerdo a lo plasmado por la entidad en la solicitud de conciliación prejudicial (fl. 9 anverso).

De manera que las diferencias arrojadas son el resultante de aplicar el 65% de la reserva especial del ahorro sobre los factores que le fueron cancelados a partir del 09 de septiembre de 2013, liquidados conforme al tiempo en que fueron causados por el convocado arrojando lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
PRIMA DE DEPENDIENTES	1.564.973

2.3. Sobre la Prescripción

En la elaboración de la liquidación, se tuvo en cuenta la prescripción de tres años establecida en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969⁸, toda vez que el convocado fue nombrado en el 2014 y la petición se interpuso el 09 de septiembre de 2016 (fl. 16).

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de 70 días conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar.

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionante, por cuanto es un hecho cierto que los empleados de las Superintendencias, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la entidad en forma directa y un 65% de sobresueldo, denominado Reserva Especial del Ahorro, razón por la cual es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor YEISSON HUMBERTO LATORRE RUIZ en cuantía de \$1.564.973.

⁸ Artículo 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”. “Artículo 102. Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

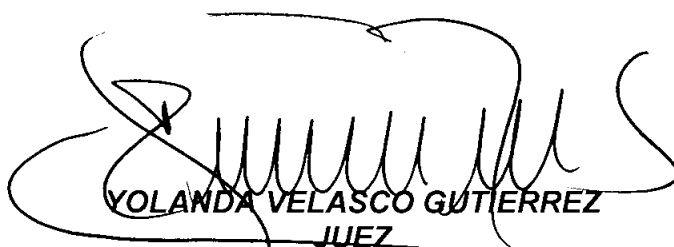
RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 62828 de 17 de marzo de 2017 y celebrada ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos el 25 de mayo de 2017 entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor YEISSON HUMBERTO LATORRE RUIZ por conducto de apoderado, en cuantía de \$1.564.973, por concepto del reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, pagaderos dentro de los setenta (70) días siguientes a la radicación de esta providencia, debidamente ejecutoriada, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXPEDIR copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Rad. 110013335012-2017-0017200
fvm

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **14 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO.: 11001333501220170017900
ACCIONANTE: LUZ MARINA PATIÑO BOHÓRQUEZ
ACCIONADOS: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil diecisiete.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 104), la cuantía (fl. 250) y la naturaleza del asunto, pues se demanda el control de legalidad de actos administrativos en los que la demandada negó el reconocimiento de acreencias laborales.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y fueron presentados los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ MARINA PATIÑO** en contra de la **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director General del Hospital Militar Central.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS**, identificado con la C.C. No. 52.559.985 Bogotá y T. P. No. 114.499 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **14 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria